



Poder Judicial de la Nación

Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial

SALA D

11737/2016/CA1 DE LUCIA, JOSE C/ HAUSER TRADING S.A. S/
SUMARISIMO.

Buenos Aires, 1 de noviembre de 2016.

1. El actor apeló en fs. 58 la resolución de fs. 56, en cuanto rechazó el pedido de convocatoria judicial a asamblea efectuado en fs. 37/44.

Los fundamentos del recurso fueron expuestos en fs. 60/63.

2. El pedido de convocatoria judicial de asamblea, que tramita como proceso voluntario (no contencioso) y, como tal, **inaudita parte**, resulta procedente cuando el peticionario acredita su condición de accionista, que su tenencia accionaria supera el 5% del capital social, y que agotó la vía interna ante los órganos sociales competentes (art. 236, ley 19.550; conf. esta Sala, 7.5.13, “Industrias Argentinas Man S.A. c/ Empresa de Transporte DT del NA S.A. s/ ordinario”; íd., 21.8.08, “Sherlond Group S.A. c/ Zudel S.C.A. s/medida precautoria”, con cita de Roitman, Horacio, *Ley de Sociedades Comerciales, comentada y anotada*, Buenos Aires, 2006, T° IV, p. 57 y sgtes.).

Sentado ello, cabe señalar que, en el caso, la juez *a quo* reputó incumplido el principal recaudo de procedencia para la pretendida convocatoria, cual es, la acreditación del carácter de socio del peticionario.

La Sala juzga que lo decidido en la anterior instancia no admite reproche. Ello es así, pues tal como fuera evidenciado en el veredicto en crisis,

Fecha de firma: 01/11/2016

Firmado por: PABLO DAMIAN HEREDIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERARDO G. VASSALLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN R. GARIBOTTO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: HORACIO PIATTI, PROSECRETARIO DE CAMARA



#28526215#164609858#20161101093216449

las constancias documentales acompañadas **ab initio** de esta acción resultan insuficientes para acreditar **per se** la invocada calidad de socio del recurrente.

En efecto, repárase que en el **sub lite** el quejoso solo aportó copia certificada de un contrato de compraventa de acciones que data del año 2008 (v. fs. 21 del sobre de documentación n° 11737/2016), sin siquiera mencionar -mucho menos acreditar- cuál es la conformación actual del paquete accionario de la sociedad emplazada y a cuánto asciende el porcentaje de su participación social.

Cabe aquí recordar que en las sociedades anónimas, de acuerdo a lo dispuesto por la LGS 213, la transmisión de acciones debe registrarse en el Libro de Registro de Acciones. Dicha inscripción es un requisito esencial a los efectos de que esos actos sean oponibles a la sociedad y a los terceros y constituye la prueba por excelencia de la calidad de socio (conf. esta Sala, 10.5.16, “Las Celmiras S.A. s/ quiebra”).

No resulta óbice de la preanunciada solución lo expuesto por la recurrente, en cuanto a la imposibilidad de acompañar dicha prueba (Libro de Registro de Acciones) por encontrarse en poder de la administración; pues, lo cierto es que tampoco aportó elemento alguno a los fines de acreditar que la mencionada adquisición accionaria fue oportunamente notificada a la sociedad, ni que ésta haya incumplido el deber de inscribir y emitir los respectivos títulos.

Y a igual conclusión cabe arribar en relación a las misivas acompañadas (v. fs. 7/9 del mencionado sobre de documentación); pues la circunstancia de que -como en el caso- el ente societario o sus integrantes no hayan respondido resulta, a todas luces, insuficiente para tener por acreditada la invocada condición de socio (conf. esta Sala, 18.11.14, “De Lucía, José c/ Antynne S.A. s/ ordinario”; íd., CNCom., Sala A, 23.2.01, “Tomadoni, Irene Beatriz c/ Bapar S.A. s/ sumario”).

Todo lo hasta aquí expuesto impone concluir por la inviabilidad de la crítica ensayada y la confirmación del veredicto de grado.

Es que el principio de amplitud probatoria que rige en materia de acreditación de la condición de socio a los efectos de determinar la



procedencia de la solicitud de convocatoria judicial a asamblea no inhibe de exigir una demostración del carácter de accionista, ya que tal es la primera condición a la que la disposición citada supedita la legitimación para promover ese tipo de pedido. La carga de tal demostración -basada en elementos de juicio que razonablemente convenzan de aquel extremo- se halla adjudicada al interesado (conf. CNCom. Sala C, 18.12.12, “Morán, Andrés Avelino c/ Establecimiento Arroyo Rosario S.A. s/ diligencia preliminar”); y en el caso aparece incumplida.

3. Por ello, se RESUELVE:

Desestimar la apelación de fs. 58; sin costas de Alzada en tanto no medió contradictorio.

Cúmplase con la comunicación ordenada por la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación (Ley 26.856 y Acordadas 15/13 y 24/13) y, oportunamente, devuélvase sin más trámite, confiándose al magistrado de primera instancia proveer las diligencias ulteriores (cpr 36: 1º) y las notificaciones pertinentes. **Es copia fiel de fs. 73/74.**

Pablo D. Heredia

Gerardo G. Vassallo

Juan R. Garibotto

Horacio Piatti

Prosecretario de Cámara

